



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1372

### LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** la fracción II y IX del artículo 2; el párrafo primero del artículo 3; la fracción XV del artículo 6; la fracción V y VI del artículo 7; la fracción III, IV, VII del artículo 9; el artículo 12; el artículo 13; el artículo 15; la fracción II, III y IV del artículo 16; la fracción IV, V y VI del artículo 17; el segundo párrafo del artículo 25; la fracción I y II del artículo 26; el artículo 31; la fracción III, VI y XIII del artículo 39; la fracción II del artículo 42; la fracción XII del artículo 54; la fracción V del artículo 55; el párrafo primero y la fracción X del artículo 57; la fracción X del artículo 61; la fracción III del artículo 63; la fracción XXI del artículo 65; el párrafo primero del artículo 66; la fracción X del artículo 70; la fracción I del artículo 84; el párrafo segundo del artículo 90 y se **ADICIONA** la fracción X recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente del artículo 2; la fracción XVI recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente del artículo 6; la fracción VIII recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente del artículo 7; la fracción V al artículo 16; el artículo 27 Bis; la fracción XIII recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente del artículo 54; la fracción VI recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente del artículo 55; la fracción XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente del artículo 57; la fracción XI recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente del artículo 61; la fracción XXII recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente del artículo 65; la fracción XI recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente del artículo 70 todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

II. Prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan la violencia de género contra las mujeres; a fin de propiciar un estilo de relaciones humanas basadas en el respeto de sus derechos fundamentales de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano;

III. a la VIII. ...

IX. Asegurar la concurrencia, alineación y optimización de recursos e instrumentos destinados a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

X. Generar una cultura de legalidad y de denuncia de actos violentos contra mujeres; y

XI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a los Ayuntamientos, así como de los órganos autónomos y organismos descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.

...

Artículo 6. ...

I. a la XIV. ...

XV. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del disfrute pleno de sus derechos y libertades;

XVI. Refugios: Son los albergues, estancias, centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y/o privadas para la atención y protección de las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia; y

XVII. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres.

Artículo 7. ...

I. a la IV. ...

V. Violencia Sexual.- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

VI. Violencia feminicida.- Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en feminicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. ...

VIII. ...

Artículo 9. ...

I...

II...

III. Prohibir que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Prohibir procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;

V. ...

VI. ...

VII. Favorecer la instalación y el mantenimiento de unidades de atención integral y refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, así como centros reeducativos para agresores. La información sobre la ubicación de los refugios será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

Artículo 12.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Artículo 13.- Violencia en el ámbito laboral, es la negativa ilegal de contratación a la víctima o de respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación de la actividad realizada, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la percepción de un salario menor por igual trabajo, desempeño y jornada dentro de un mismo centro laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley General de Salud, y todo tipo de explotación y discriminación por condición de género, así como la falta de respeto a las condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas de gravidez, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por edad de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 15.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos familiar, doméstico, laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El Acoso Sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 16. ...

I. ...

II. Asegurar la aplicación de sanciones a los hostigadores y acosadores sexuales;

III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos;

IV. Instrumentar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores; y

V. Diseñar planes y programas que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres.

Artículo 17. ...

I a la III. ...

IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea bofetada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;

V. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual; e



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

VI. Implementar e imponer sanciones administrativas en el ámbito de sus competencias, a los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

Artículo 25.-...

I a la III. ...

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y dejaran de surtir efectos una vez que la autoridad competente determine que el riesgo o peligro de la víctima ha disminuido o desaparecido.

Artículo 26.- ...

- I. Desocupación inmediata por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. a la IV. ...

Artículo 27 Bis.- Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán ser otorgadas por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca con competencia en el territorio donde resida la víctima, para lo cual las víctimas podrán acudir directamente, aun sin que exista un proceso jurisdiccional previo.

Para el caso de órdenes de protección que dependen de un proceso jurisdiccional, serán competentes las autoridades que conozcan de aquél.

Artículo 31. Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales o en su caso por conducto de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca.

Artículo 39. ...

I. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

II. ...

III. La Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, quien estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;

IV. ...

V. ...

VI. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

VII. a la XII. ...

XIII. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.;

XIV a la XX. ...

...

...

Artículo 42. ...

I. ...

II. Diseñar y aprobar el Programa así como evaluar trimestralmente los resultados de la aplicación del mismo;

III. a la XXI. ...

Artículo 54. ...

I a la XI. ...

XII. Implementar y operar la "Alerta Rosa" en todo el territorio del estado;

XIII. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna; y,

XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

Artículo 55. ...

I. a la IV. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

V. Sensibilizar y capacitar en materia de violencia contra las mujeres a los Magistrados, Jueces, Visitadores, Secretarios Judiciales de Acuerdo, de Estudio y Cuenta, Ejecutores de Sala y Juzgados, así como los demás servidores públicos;

VI. Informar a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca de las órdenes de protección que otorgue para que esta les pueda dar vigilancia e integre el registro correspondiente; y

VII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 57. Son atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:

I. a la IX. ...

X. Evaluar, analizar y, en su caso, realizar la activación del programa "Alerta Rosa" en el Estado;

XI. Otorgar órdenes de protección en los términos de esta Ley;

XII. Llevar un registro de las órdenes de protección que otorgue, así como la que dicten los jueces y tribunales, vigilar su cumplimiento y perseguir penalmente su incumplimiento;

XIII. Participar en la elaboración de protocolos para la atención de denuncias de hostigamiento, abuso y violencia sexual en las instituciones educativas públicas y privadas del estado;

XIV. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de investigación del delito y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;

c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;

d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;

XV. Crear un sistema de datos de los delitos cometidos en contra de mujeres, el cual deberá contener los hechos de los que se tenga conocimiento, lugar de ocurrencia, especificando la tipología del delito, características de la víctima y del sujeto activo, relación entre el sujeto activo y pasivo, índice de incidencia y reincidencia, consignación, sanción, reparación del daño y demás información necesaria. Este sistema se deberá tomar en cuenta para definir políticas y acciones en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

XVI. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XVII. Crear una base estatal de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel estatal; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;

XVIII. Mantener información actualizada en su página de internet con los datos generales de las mujeres y niñas que se encuentran desaparecidas; y

XIX. Las demás que esta Ley y otras disposiciones aplicables le señalen.

Artículo 61. ...

I. a la IX. ...

X. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del programa "Alerta Rosa" en todo el estado;

XI. Colaborar con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en la vigilancia del cumplimiento de las órdenes de protección que otorgue esta o los jueces y tribunales; y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 63...

I a la II...

III. Establecer mecanismos para erradicar el hostigamiento y/o acoso sexual a las mujeres en los centros laborales, y aplicar procedimientos administrativos para sancionar al agresor;

IV a la XIII....

Artículo 65. ...

I. a la XX...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

XXI.- Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del programa “Alerta Rosa” en todo el estado;

XXII. Promover y participar en la elaboración e instrumentación de protocolos para la atención de denuncias de hostigamiento, abuso, acoso y violencia sexual en las instituciones educativas públicas y privadas del estado; y

XXIII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 66. Corresponde a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca:

I. a la VIII. ...

Artículo 70.- ...

I. a la IX. ...

X. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del programa “Alerta Rosa” en sus respectivos territorios;

XI. Prohibir en su demarcación territorial la colocación de publicidad que genere y/o difunda violencia de género; y

XII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 84...

I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

II a la IX....

Artículo 90. ...

El agresor deberá asistir obligatoriamente a los programas de reeducación integral en el Centro de Reeducación, cuando así sea determinado por mandato de autoridad competente en la aplicación de la presente Ley.

## **TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO 1372

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 6 de febrero de 2018.



**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA**  
**PRESIDENTE.**



**DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO**  
**SECRETARIA.**



**DIP. SILVIA FLORES PEÑA**  
**SECRETARIA.**



**DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ**  
**SECRETARIA.**